



RESOLUCION N. 01019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015), las Resoluciones 1164 de 2002 y 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 51-65 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localizan instalaciones de la sociedad anteriormente denominada **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**, identificada con Nit. 830.107.697-5.

Que, los resultados de la precitada visita técnica, fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014**, documento en el cual se estableció que la precitada sociedad **INCUMPLE** presuntamente disposiciones normativas en materia de Vertimientos, Residuos Hospitalarios y Residuos Peligrosos.



Que, atendiendo las recomendaciones y conclusiones del precitado Concepto Técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04024 del 04 de julio de 2014**, dispuso iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad anteriormente denominada **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**, identificada con Nit. 830.107.697-5, en los términos de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el 6 de mayo de 2015, al señor **ROLANDO BUITRAGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.990.795, en calidad de Autorizado del señor **CHESSMAN ORDOÑEZ CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.680, Subgerente de la precitada sociedad, quedando ejecutoriado el 7 de mayo de la misma anualidad.

Que adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el precitado Acto Administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del Radicado 2016EE199798 del 12 de noviembre de 2016. Adicionalmente, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental que administra esta Entidad, el 10 de septiembre de 2015.

Que en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al expediente durante la diligencia de notificación del mencionado auto (de fecha 19 de septiembre de 2014) aparece certificación en el siguiente sentido: *“Que por escritura pública No. 0155 de Notaría 33 de Bogotá D.C. del 29 de enero de 2014, inscrita el 7 de febrero de 2014 bajo el Número 01804764 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA POR EL DE: TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA...**”.*

Que posteriormente, a través del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular en contra de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA**, identificada con el Nit. No. 830.107.697-5, a través de su representante legal, el señor **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.160.495, o quien haga sus veces, por las actividades del establecimiento ubicado en la Avenida Caracas No. 51-65, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, los siguientes cargos a título de dolo:

(…)



Que el precitado Auto fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2015, al señor **ROLANDO BUITRAGO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.990.795, en calidad de Autorizado del señor **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.495, Gerente de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), quedando ejecutoriado el 25 de noviembre de 2015.

Que mediante **Radicado No. 2015ER245132 del 7 de diciembre de 2015**, el señor **JAIME ORDOÑEZ VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.495, en calidad de Gerente de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), presentó escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No.02581 del 30 de agosto de 2017**, dispuso a abrir a periodo probatorio por un término de treinta (30) días el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la precitada sociedad.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2017, al señor **ROLANDO BUITRAGO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.990.795, en calidad de Autorizado de la precitada sociedad, quedando ejecutoriado el 9 de noviembre de la misma anualidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica; de forma adicional, el numeral 8 del artículo 95 establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a su vez, el artículo 80 señala la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Fundamentos Legales

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo primero dispuso en lo siguiente en relación con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias



legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*



2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que, en este punto, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), identificada con el Nit. 830.107.697-5, respecto de los cargos imputados mediante **Auto No.**



03738 del 30 de septiembre de 2015, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

1. DE LOS CARGOS VULNERADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **“Cargo Primero:** *Por no haber realizado el trámite de registro de vertimientos, debido a que los laboratorios de tanatopraxia generan vertimientos no domésticos que deben ser objeto de estricto seguimiento y control por parte de la entidad, vulnerando presuntamente lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 artículo 5.*

La precitada norma, señala:

“Artículo 5° Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA.*

Parágrafo. *Cuando un usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”*

- **DESCARGOS:**

“(…)

RESPUETA (sic). PRIMER CARGO

Realizamos la solicitud de registro de vertimientos no domésticos, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2015ER123867 del 09 de julio de 2015 y mediante oficio de octubre 05 de 2015, radicado No. 2015ER192013 (Anexo) se solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la asignación de un profesional para la supervisión de la caracterización de vertimientos, que realizó la entidad, con la empresa Analquim Ltda, debidamente registrada y autorizada para este tipo de actividad, en octubre 16 de 2015, y cuyo informe está en proceso de radicación ante esa Entidad, para solicitar el Permiso de Vertimientos correspondiente.

Que si bien es cierto que no contábamos con el registro de vertimientos no doméstico, también lo es que La Funeraria Campos de Paz Ltda, cumple con los valores de rango establecidos en la Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta que el informe técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de



Ambiente se resalta que la caracterización de vertimientos realizada en mayo de 2012, aunque no radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplía con los valores bajo los rangos permitidos por la Resolución 3957 de 2009.

(...)

- **“Cargo Segundo:** *Por no implementar el formato RH1 e incluir en su totalidad los residuos hospitalarios generados de acuerdo con su clasificación como peligrosos o no peligrosos, vulnerando presuntamente el numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002”*

La referida norma, prescribe respecto al Formulario RH1:

(...)

7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.

FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo, para tratamiento y/o disposición final o someterlos a desactivación para su posterior disposición en relleno sanitario, especificando tipo de desactivación, sistema de tratamiento y/o disposición final que se dará a los residuos. El generador, en la gestión externa de sus residuos, verificará el cumplimiento de las condiciones en que se presta el servicio de recolección, reportando las observaciones pertinentes en el formulario a fin de mejorar las condiciones de recolección para la gestión externa.



Por su parte el prestador del servicio especial de aseo, verificará que la cantidad de residuos entregada por el generador sea la declarada, y que las condiciones en las cuales el generador entrega sus residuos cumplan con los lineamientos establecidos en este manual.

Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual, el cual debe ser presentado semestralmente a la autoridad ambiental competente.

(...)

- **DESCARGOS**

(...)

RESPUETA (sic). SEGUNDO CARGO

A la fecha la Funeraria Campos de Paz Ltda, ha realizado la corrección en la captura de la información registrada en el Formato RH1, de los datos de los desechos Anatomopatológicos, y que son registrados en la colilla de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregado por la empresa ECOCAPITAL. (Anexo)

Este procedimiento se realiza en una doble verificación, de acuerdo a lo señalado con el procedimiento indicado en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios:

- *Primero se registra el peso de los desechos generados en la limpieza de la trampa de grasas, considerados Anatomopatológicos, junto con los otros desechos hospitalarios, en la planilla diseñada para tal fin, en el depósito central de desechos hospitalarios.*
- *Esta información se cruza, en auditoria, con la información registrada en la colilla de Recolección y Transporte, del Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregado por la empresa ECOCAPITAL.*

(...)

- **“Cargo Tercero:** *Por no contar presuntamente con los certificados actualizados de tratamiento y/o disposición final de la gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados, vulnerando presuntamente lo establecido en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 , y no elaborar el Plan de gestión integral de residuos peligrosos Art 10 literal b)”*



Las prenombradas disposiciones, establecen:

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

(...)

- DESCARGOS

(...)

RESPUESTA (sic). TERCER CARGO

A la fecha la Funeraria Campos de Paz Ltda, ha implementado la ejecución de los siguientes documentos:

- *Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares PGIRSHYS.*
- *Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, que incluye el manejo de los RAEES. PGIRP.*

Ha obtenido copia de los certificados actualizados de tratamiento y/o disposición final de la gestión externa de los residuos infecciosos, por parte de la empresa ECOCAPITAL y ha realizado



contratación, con la empresa ECOSOLUCIONES, para el manejo de los residuos peligrosos administrativos generados.

De acuerdo al comunicado No. 2012EE094010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Funeraria Campos de Paz Ltda, ya contaba con un PGIRSHYS, que fue actualizado y envió informe de gestión del año 2011.

Corolario de todo lo anterior, se encuentran subsanadas (sic) los requerimientos hechos, que dieron lugar al inicio del proceso disciplinario en contra de la FUNERARIA CAMPOS DE PAZ

(...)

Que consecuencia de lo anterior, la defensa realizó la siguiente solicitud:

(...)

PETICIÓN

Solicito se le de relevancia al párrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual manifiesta lo siguiente "En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente

(...).

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 02581 del 30 de agosto de 2017**, se incorporaron como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia del radicado de la solicitud de registro de vertimientos no domésticos, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2015ER123867 del 09 de julio de 2015.
- Copia de oficio de octubre 05 de 2015, radicado No. 2015ER192013, a través del cual se solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la asignación de un profesional para la supervisión de la caracterización de vertimientos.



- Copia de la colilla de Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregado por la empresa ECOCAPITAL.
- Radicado No. 2012ER064140 del 22 de mayo de 2012.
- Radicado No. 2012EE094010 del 08 de agosto de 2012.
- Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014.
- Acta de visita técnica del 17 de septiembre de 2013.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), respecto de los cargos formulados en el **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado.

1) CARGO PRIMERO

La defensa en su escrito de descargos, fundamenta su exposición indicando que realizó la solicitud de registro de vertimientos mediante Radicado No. 2015ER123867 del 9 de julio de 2015 y que adicionalmente, solicitó el acompañamiento de un profesional de la Secretaría para que supervisara la realización de caracterización de vertimientos, aludiendo posteriormente que cumplía con los valores estipulados en la Resolución 3957 de 2009.

Al respecto, es importante aclarar a la defensa, que el cargo primero se circunscribió de manera exclusiva a la omisión en la cual incurrió la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), por no haber realizado el trámite de registro de vertimientos, sin hacer referencia en ningún punto a temas referentes a caracterización, parámetros o permiso de vertimientos, tal y como se desprende del contenido mismo del artículo primero del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, situación que lleva a desestimar los argumentos y las pruebas documentales enfocadas a dichas temáticas, tal y como lo es el Radicado No. 2015ER192013 del 5 de octubre de 2015.



Con base en la anterior precisión, es importante resaltar que si bien es cierto la precitada sociedad presentó solicitud de registro de vertimiento para el establecimiento ubicado en la Carrera 14 (Avenida Caracas) No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C, a través del **Radicado No. 2015ER123867 del 9 de julio de 2015**, no lo es menos que, para el día **17 de septiembre de 2013**, fecha en la cual, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría realizaron la visita técnica que dio origen al Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, aquella no había tramitado el registro de vertimientos.

Respecto a lo anterior, el precitado Concepto Técnico, indicó:

(...)

5. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	1
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	No. El establecimiento debe tramitar dicho registro

(...)

10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado *Funeraria Campos de Paz Ltda.*, cuenta con el requerimiento No. 2012EE094010 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO	
	NO	DESCRIPCION
(...) 6. Tramitar el Registro de Vertimientos diligenciando el Formulario de Registro de Vertimientos expedido por la SDA, el cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co (...)	X	No se ha realizado.



(...)

Así, según lo expuesto, este Despacho encuentra probada de manera clara y contundente la responsabilidad en la cual recayó la infractora, respecto a la imputación efectuada en el cargo primero del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, referente a la no realización del trámite de registro de vertimientos, toda vez que de las documentales que conforman el material probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica arriba referida, la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), no había solicitado el registro de sus vertimientos, exigencia contemplada en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, norma que exige de manera precisa la realización del precitado trámite, para los eventos en ella descritos.

En este sentido, se evidencia que la omisión de la prenombrada sociedad, frente a la solicitud del Registro de Vertimientos, impidió a la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer sus funciones de control y seguimiento sobre la calidad de los vertimientos descargados, constituyéndose así en un **riesgo de afectación al recurso hídrico**. Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó visita con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y en la cual se detectó que la infractora no contaba con el trámite de registro de vertimientos, y fecha final de la misma, el 09 de julio de 2015, fecha en la cual presentó la solicitud de registro, a través del Radicado No. 2015ER123867.

Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Una vez analizado el cargo primero, sobre el cual se declaró la responsabilidad de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), resulta procedente definir en este punto, las circunstancias de atenuación y agravación que surgieron en torno a la infracción señalada en aquel, de conformidad a lo prescrito en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, respectivamente.

Así las cosas, frente al cargo primero no se determinan circunstancias agravantes y adicionalmente, se indica la concurrencia de la circunstancia de atenuación contenida en el numeral 3 del precitado artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, la cual se describe a continuación:

14



Numeral 3: Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana: Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no se determina la existencia de un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

2) CARGO SEGUNDO

Refiere la defensa en sus descargos respecto al segundo cargo formulado, que a la fecha había realizado la corrección en la captura de la información registrada en el Formato RH1 de los datos respecto a los desechos anatomopatológicos, los cuales son registrados en la colilla de Recolección y Transporte del Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos Infecciosos, entregado por ECOCAPITAL.

Al respecto, debe recordarse a la defensa que la Resolución 1164 de 2002 “*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares*”, en su el numeral 7.2.10 titulado “*Monitoreo al PGIRH- componente interno*”, establece de manera expresa: “*El formulario RH, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente, por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos*”.

Aunado a lo anterior, el precitado numeral, prescribe:

“FORMULARIO RH1

Diariamente el generador debe consignar en el formulario RH1 el tipo y cantidad de residuos, en peso y unidades, que entrega al prestador del servicio especial de aseo (...)

(...)Estos formularios deben estar a disposición de las autoridades, ser diligenciados diariamente, con el fin de efectuar un consolidado mensual (...) (Subrayado y negrillas insertadas)

Frente a lo anterior, el Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, en el cual se plasmaron los resultados de la visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2013 y los resultados de la evaluación al cumplimiento del Requerimiento con radicado 2012EE094010 del 08 de agosto de 2012, indicó:

(...)



6.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS

TIPO DE RESIDUOS	Cantidad generado (kg/mes)	Tipo de desactivación ó tratamiento	Gestor Externo Autorizado	Tipo de Disposición final	Sitio Disposición Final
BIOSANITARIOS	No se lleva registro en el formulario RH1	Desactivación por autoclave	Ecocapital	Relleno Sanitario	Relleno Doña Juana
CORTOPUNZANTES		termodestrucción	Tecniamsa y Prosarc	Celda de seguridad	Relleno Doña Juana
LODOS TRAMPA GRASAS		Desactivación por autoclave	Ecocapital	Celda de seguridad	Relleno Doña Juana
QUIMICOS REACTIVOS		Según el usuario, los envases de Formaldehido son llevados al proveedor para que sean re envasados con la misma sustancia.			
TOTAL	-				
Observaciones:					
<ul style="list-style-type: none"> - Los residuos QUÍMICOS REACTIVOS corresponden a envases contaminados con formaldehido. - los lodos retirados durante el mantenimiento de la trampa grasas, son manejados como residuos Biosanitarios. 					
GESTION RESIDUOS NO PELIGROSOS	Recicla bolsas de Suero: SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Cantidad de Residuos Ordinarios (kg/mes): No cuantificado Cantidad de Residuos Reciclables (kg/mes): No cuantificado				

(...)

6.4 GESTION EXTERNA		
ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
Diligencia el RH1	NO	No se está alimentando el formato RH1 secuencial a la fecha y no se hace inclusión de la generación de los lodos generados en la trampa de grasas y residuos químicos (envases de formaldehido)

(...)



10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado *Funeraria Campos de Paz Ltda.*, cuenta con el requerimiento No. 2012EE094010 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		
	SI	NO	DESCRIPCION
1) Realiza el pesaje de los residuos (...) y lodos (residuos de trampa de grasas) y hacer inclusión en el formato RH1)		X	No se cumple con requerimiento

(...)

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la defensa en sus descargos, considera esta Secretaría que aquellos no desvirtúan la ocurrencia de la conducta señalada en el cargo segundo, toda vez que además de ser ella misma la que indica que “A la fecha, la *Funeraria Campos de Paz Ltda.*, ha realizado la corrección en la captura de información registrada en el Formato RH1, de los datos de los desechos Anatomopatológicos (...) los soportes con los que pretende corroborar dicha información no resultan ser las piezas documentales conducentes para demostrar que la infracción endilgada no ocurrió y así desvirtuar la imputación efectuada, toda vez que aquellas, además de indicar fechas posteriores al día en el que se realizó la visita, no se constituyen como el Formulario RH1, documento que según la norma transgredida y señalada en el cargo segundo, debía ser diligenciado por la Administrada de manera oportuna y completa, situación que no fue observada en la visita realizada y que tampoco fue soportada en la etapa probatoria.

Con base en lo expuesto, este Despacho encuentra probada la responsabilidad en la cual incurrió la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), respecto al cargo segundo formulado mediante **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, teniendo en cuenta que del material probatorio arrimado al proceso, se desprende que para el día 17 de septiembre de 2013, cuyos resultados fueron evaluados a través del Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, no había implementado adecuadamente el Formulario RH1, toda vez que no se encontraban incluidos los residuos hospitalarios generados en su totalidad de acuerdo con su clasificación , lo cual se encuentra regulado en el numeral



7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (MPGIRH), adoptado a través de la Resolución 1164 de 2002.

Así las cosas, este Despacho concluye que la infracción en la cual recayó la Administrada respecto a la precitada imputación, genera un **riesgo de afectación al recurso suelo**, toda vez que los residuos generados tienen compuestos con sustancias peligrosas, al presentar propiedades de toxicidad, inflamabilidad, oxidación y corrosividad; así, la mala gestión y disposición de los mismos puede generar deterioro de la calidad de los suelos, ya que se mezclan sustancias químicas con las características orgánicas del mismo, alterando sus condiciones químicas y físicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental y en la cual se detectó que la infractora no había incluido en el Formulario RH1 los residuos hospitalarios generados en su totalidad de acuerdo con su clasificación y fecha final de la misma el 27 de marzo de 2019, ya que a dicha fecha se comprobó técnicamente que el usuario aún no había remitido a esta Secretaría la documentación requerida para demostrar el cumplimiento a la normatividad.

Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

3) CARGO TERCERO

Respecto al cargo tercero, argumenta la defensa que la Administrada ha implementado la ejecución de los siguientes documentos:

- Actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, instrumento sobre el cual, adicionalmente indicó: (...) *De acuerdo al comunicado No. 2012EE094010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Funeraria Campos de Paz Ltda., ya contaba con un PGIRHYS, que fue actualizado y envió informe de gestión del año 2011*"
- Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, que incluye el manejo de RAEEES.



Frente a lo anterior, la Administración se permite traer nuevamente a colación el cargo tercero imputado, a través del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, el cual textualmente indica:

“ Cargo Tercero: Por no contar presuntamente con los certificados actualizados de tratamiento y/o disposición final de la gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados vulnerando presuntamente lo establecido en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y no elaborar el Plan de gestión integral de residuos peligrosos art 10 literal b).”

De la lectura del referido cargo, se encuentra que el mismo está compuesto por dos (2) imputaciones a saber:

1. No contar con los certificados actualizados de tratamiento y/ o disposición final de gestión externa de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados, transgrediendo lo estipulado en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
2. No elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando lo estipulado en el literal b) del artículo 10 del prenombrado Decreto.

Conforme a lo anterior, las explicaciones brindadas por la sociedad investigada referentes al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Hospitalarios y Similares, no atacan de ninguna manera las imputaciones arriba señaladas, teniendo en cuenta que en el cargo no se hizo referencia al mencionado Plan.

Ahora, respecto a la primera imputación efectuada en el cargo tercero, referente a los certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos en él mencionados, debe resaltarse que la Administrada, a pesar de indicar en sus descargos que *“(…) Ha obtenido copia de los certificados actualizados de la gestión externa de los residuos infecciosos, por parte de la empresa ECOCAPITAL (...), las documentales que pretenden soportar dicha afirmación, registran fechas posteriores al 17 de septiembre de 2013, día en el que se realizó la visita técnica, sin que evidencien de manera alguna que contaba con las certificaciones de la mencionada anualidad.*

Por otra parte, respecto a los residuos peligrosos administrativos generados, solamente indicó que ha realizado contratación con la empresa ECOSOLUCIONES, sin presentar ningún elemento probatorio que desvirtúe la imputación efectuada, la cual versa, sobre la ausencia de los certificados actualizados de tratamiento y/ o disposición final tal y como se precisó en párrafos



precedente. Por último, no se precisaron argumentos de defensa, respecto a los residuos químicos.

Sin embargo el Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, fue enfático en establecer lo siguiente:

(...)

6.4 GESTION EXTERNA		
ITEM	CUMPLE	OBSERVACIONES
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final	NO	<p>Durante la visita se evidencian los siguientes documentos:</p> <p>Infeciosos: Manifiestos de transporte actualizados y certificados de disposición final del año 2012. Se evidencia que generan más de 10Kg de residuos infecciosos al mes.</p> <p>Químicos: No hay soportes o evidencia de que se hayan entregado esta clase de residuos al proveedor.</p>

(...)

8. OTROS RESIDUOS PELIGROSOS (Dec. 4741/2005)

8. OTROS RESIDUOS PELIGROSOS (Dec. 4741/2005)

TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD GENERADA	GESTOR EXTERNO	LICENCIA AMBIENTAL
LUMINARIAS	Actualmente son almacenados sin ser cuantificados (Foto 4).	Estos residuos los transporta Ecosoluciones y son dispuestos con Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A- Tecniamsa S.A E.S.P.	Resolución 2469 del 19 de octubre de 2009 otorgada por la CAR y modificada por la Resolución 0455 de 2013.
TÓNERES			
PILAS			
RAEES			

(...)

10. ANALISIS AMBIENTAL



De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado *Funeraria Campos de Paz Ltda.*, cuenta con el requerimiento No. 2012EE094010 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

(...)

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		
	SI	NO	DESCRIPCION
2) Obtener, mantener actualizados y disponibles de la autoridad ambiental los manifiestos y certificados de tratamiento, recuperación y disposición final emitidos por los gestores autorizados, donde se evidencie la gestión ambiental adelantada de todos los residuos peligrosos generados		X	Aunque cuenta son (sic) manifiestos de recolección de los residuos infecciosos; no tiene certificados de disposición final actualizados ni soportes de entrega de envases de los residuos químicos al proveedor.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos propuestos por la Administrada, tendientes a desvirtuar la imputación efectuada respecto a los certificados actualizados de tratamiento y/ o disposición final de los residuos infecciosos, químicos y peligrosos administrativos generados, no controvierten de manera alguna la primera imputación efectuada en el cargo.

Por otra parte, respecto a la segunda imputación, referente al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, esta Secretaría encuentra que los argumentos planteados por la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), tampoco son de recibo, toda vez que los mismos se limitan precariamente a indicar que se implementó el Plan, sin que se demuestre que para la fecha de la visita técnica, aquella contaba con el mencionado documento, el cual es diferente del Registro de Generador de Residuos Peligrosos, el cual fue solicitado a través del Radicado 2012ER064140 del 22 de mayo de 2012.

Al respecto, el Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, indicó:

(...)

8.1 GESTION EXTERNA OTROS RESIDUOS PELIGROSOS



ITEM	Cumplimiento	OBSERVACIONES
1. Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	No cuenta con un plan para la gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo. En vista de la gran infraestructura de la casa y que cuenta con varias sedes, debe elaborar un documento e implementarlo en toda la organización.

(...)

10. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con los antecedentes evaluados en la Secretaría se evidenció que el establecimiento denominado Funeraria Campos de Paz Ltda., cuenta con el requerimiento No. 2012EE094010 del 08/08/12 pendiente por dar cumplimiento. Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita y el análisis de la información remitida se analiza lo siguiente:

(...)

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		
	SI	NO	DESCRIPCION
3) Elaborar e Implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos administrativos diseñar una herramienta que permita llevar un registro de generación de los residuos peligrosos administrativos y deberá obtener y mantener los certificados de tratamiento, recuperación o disposición final emitidas por los gestores externos, todo esto con el fin de garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera en las áreas administrativas y actividades de mantenimiento como (Bombillos fluorescentes, cartuchos, tóner, residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre otros), de tal forma que sean manejados y dispuestos de acuerdo a lo exigido en el Decreto 4741 de 2005.		X	No cuenta con un plan para la gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo. En vista de la gran infraestructura de la casa y que cuenta con varias sedes, debe elaborar un documento e implementarlo en toda la organización.



(...)

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental también encuentra probada de manera concluyente la responsabilidad en la cual recayó la infractora, respecto a las dos imputaciones contenidas en el cargo tercero del **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**, toda vez que de las piezas documentales que conforman el acervo probatorio en el presente proceso, se desprende que para la fecha de la visita técnica realizada el 17 de septiembre de 2013, la cual dio como resultado el Concepto Técnico No. 00734 del 28 de enero de 2014, aquella no contaba con los certificados actualizados de tratamiento o disposición final de los residuos generados y mencionados en el respectivo cargo, ni tampoco con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, vulnerando con dichas conductas las disposiciones contenidas en los literales i) y b), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, respectivamente.

Así las cosas, esta Autoridad concluye que la infracción en la cual recayó la Administrada, genera un **riesgo de afectación al recurso suelo**, toda vez que los residuos generados tienen compuestos con sustancias peligrosas, al presentar propiedades de toxicidad, inflamabilidad, oxidación y corrosividad; así, la mala gestión y disposición de los mismos puede generar deterioro de la calidad de los suelos, ya que se mezclan sustancias químicas con las características orgánicas del mismo, alterando sus condiciones químicas y físicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como fecha inicial de la infracción el día 17 de septiembre de 2013, fecha en la cual se realizó la visita con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y en la cual se detectó que la infractora no contaba con los certificados actualizados de tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos generados y mencionados en el cargo, ni tampoco con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, y fecha final de la misma el 27 de marzo de 2019, ya que a dicha fecha se comprobó técnicamente que el usuario aún no había remitido a esta Secretaría la documentación requerida para demostrar el cumplimiento a la normatividad.

Así las cosas, se continuará con el cargo estudiado, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Luego de analizar la existencia de la responsabilidad de la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), respecto a los cargos segundo



y tercero imputados en el Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015, es procedente definir las circunstancias de atenuación y agravación que surgen en torno a las infracciones ambientales cometidas, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

- **Circunstancias de atenuación:**

Una vez analizado el material probatorio que conforma el proceso objeto del presente acto administrativo, esta Secretaría encuentra procedente dar aplicación a la circunstancia de atenuación prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Numeral 3: *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana:* Teniendo en cuenta que las infracciones establecidas respecto al cargo segundo y tercero fueron evaluadas bajo riesgo de afectación, no se determina la existencia de un daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

- **Circunstancias de agravación:**

De igual manera, una vez efectuado el respectivo análisis respecto a los cargos segundo y tercero, se encuentra la existencia de las causales de agravación previstas en los numerales 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se señalan a continuación:

Numeral 8: *Obtener provecho económico para sí o para un tercero:* Se aplica esta causal teniendo en cuenta que la Administrada evitó el costo de realizar inversiones con las cuales diera cumplimiento a las normas ambientales

Numeral 12: *Las infracciones que involucren residuos peligrosos:* Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico 00734 del 28 de enero del 2014, documento en el cual se plasmó el incumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos y residuos hospitalarios.

4) RESPECTO A LA PETICION EFECTUADA

Por último, en armonía con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente pronunciamiento, este Despacho concluye que no es procedente la solicitud presentada por la infractora encaminada a la exoneración de responsabilidad respecto a los cargos formulados y

24



consecuentemente el archivo del expediente donde cursan las diligencias sancionatorias en su contra, teniendo en cuenta que aquella no alegó ni probó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y adicionalmente, no desvirtuó la comisión de las conductas ni la presunción de dolo con la cual se formularon las imputaciones, encontrándose la comisión de aquellas y la infracción a la normatividad ambiental señalada lo suficientemente probadas y consecuentemente consumadas, sin que pueda invocarse así la ocurrencia de un presunto “*hecho superado*”.

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, establece las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental al responsable de las infracciones cometidas. Así, la precitada disposición, prescribe:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*



7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

*“**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial



(hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019**, documento en el cual se realizó una modelación matemática por cargo primero, teniendo en cuenta que la conducta realizada por el infractor (vertimiento), genera un riesgo de afectación a un mismo recurso (agua), y otra modelación matemática por los cargos segundo y tercero, teniendo en cuenta que conducta señalada en aquella (residuos), afecta un mismo bien de protección (suelo).

Así las cosas, el precitado Informe concluyó:

(...)

4.1 CARGO PRIMERO

(...)

4.1.6. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variables	Cargo primero
Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4,000
Grado de riesgo (r)	\$36'536.477
Circunstancias Agravantes	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$109'609.431



Multa cargo primero = \$109'609.431 CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)

4.2. CARGO SEGUNDO Y TERCERO

(...)

4.2.7. CALCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Variables	Cargo segundo y tercero
Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4,000
Grado de riesgo (r)	\$36'536.477
Circunstancias Agravantes	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	\$131'531.317

Multa cargo segundo y tercero= \$131'531.317 CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...)

De conformidad con lo expuesto, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019, por el valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE**



(\$241.140.748), informe que hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales, la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 9 del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), con Nit. 830.107.697 – 5, ubicada en la Avenida Caracas No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C, de los cargos primero, segundo y tercero



formulados mediante **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), con Nit. 830.107.697 – 5, una multa de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$241.140.748**), que corresponden aproximadamente a 291,2 **Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**, por los cargos primero, segundo y tercero formulados mediante **Auto No. 03738 del 30 de septiembre de 2015**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa por la infracción evidenciada en los cargos primero, segundo y tercero, se impone por el factor de riesgo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para tal fin, deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicado en la Av. Caracas No. 54-38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignada en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-481**.

PARÁGRAFO TERCERO.- Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00596 del 29 de abril de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, **del cual deberá dársele copia a la sociedad al momento de su notificación.**

PARÁGRAFO CUARTO.- El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA** (antes **FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA**), con Nit. 830.107.697 – 5, a través de su Representante Legal, Apoderado o a quien haga sus veces, en la Carrera 24 No. 27 A 21 de la ciudad de Bogotá D.C.



ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro único de Infractores Ambientales- RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO NOVENO.- Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2014-481, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0057 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/04/2019

31



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
Revisó:								
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0057 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/05/2019